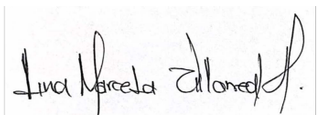
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-046-2022**
PERSONAS A NOTIFICAR	**DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, C.C. 93.412.311 **y OTROS.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN No. 024**
FECHA DEL AUTO	**10 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima**, a las 07:00 a.m., del **día 11 de noviembre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima**, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 11 de noviembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 024
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-046-2022

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los Diez (10) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 272, la Ordenanza No. 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011 y el Auto de Asignación No. 034 del 29 de enero de 2025[1], proceden a proferir el Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-046-2022, adelantado ante el Municipio de Natagaima (Tolima), con NIT 800.100.134-1, con base en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ordenanza 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, los Autos de Asignación No. 083 del 21 de noviembre de 2022[2], No. 210 del 1 de agosto de 2024 y No. 034 del 29 de enero de 2025[3], este último por el cual se reasignó la sustanciación al funcionario JOSÉ SAÍN SERRANO MOLINA, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso el Hallazgo Fiscal No. 30 del 30 de septiembre de 2022, producto de la auditoría de cumplimiento a la contratación de la vigencia 2021 practicada al Municipio de Natagaima, remitido a esta Dirección con el memorando CDT-RM-2022-00004079 del 18 de octubre de 2022. El hallazgo recae sobre el Contrato de Suministro No. 206 del 23 de abril de 2021, cuyos datos se resumen así:

Tabla No. 1 Datos generales del contrato y del proceso

Concepto	Dato
Contratante / contratista	Municipio de Natagaima – BS Ingeniería S.A.S., NIT 900.767.124-1
Objeto	Suministro de insumos y materiales de ferretería para habitantes de escasos recursos damnificados por inundaciones causadas por la ola invernal y demás desastres naturales
Valor	$25.157.671 (subtotal $21.140.900 + IVA $4.016.771)
Necesidad	Acta No. 002 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del 19/03/2021; estudio previo de abril de 2021
Firma, inicio y liquidación	Contrato del 23/04/2021, firmado por el Secretario General con delegación de la ordenación del gasto; acta de inicio del 27/04/2021; recibo final y liquidación del 04/05/2021
Supervisión	Secretario de Obras Públicas: Johan Ricardo Alape Ortiz hasta el 30/06/2021; Paola Andrea González Lozano desde el 01/07/2021
Almacén	Entrada No. 14 del 04/05/2021 por la totalidad; salida y acta de entrega al Secretario de Obras del 05/05/2021
Auto de apertura	No. 051 del 23/12/2022

[1] Exp. Legajo Uno Folio 82
[2] Exp. Legajo Uno Folio 1
[3] Exp. Legajo Uno Folio 82

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Concepto	Dato
Cuantía del hallazgo y de la apertura	$5.739.300 (valores unitarios antes de IVA)

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla1 Datos Contrato".

El hallazgo, con base en 106 folios de soportes de entrega recibidos el 31 de marzo de 2022 y en el Acta de Mesa de Trabajo del 1 de abril de 2022[4], presentó el siguiente cuadro, que el Despacho transcribe por ser la base de la cuantía:

Tabla No. 2 Cuadro del Hallazgo Fiscal No. 30 – Elementos adquiridos, entregas y faltantes

Elemento	Und	Cant.	Vr. unit.	Entregada según soportes	Diferencia	Diferencia en valor
Cemento gris 50 kg	Bulto	250	$32.900	221	29	$954.100
Bloque en arcilla No. 5	Und	1.000	$1.500	570	430	$645.000
Varilla 1/2" 60.000 PSI	Und	78	$22.000	50	28	$616.000
Alambre dulce	Kg	35	$7.900	5	30	$237.000
Varilla 3/8" 60.000 PSI	Und	25	$16.000	0	25	$400.000
Teja de zinc cal. 33	Und	150	$30.500	162	−12	—
Tanque plástico 500 L	Und	9	$310.000	5	4	$1.240.000
Tubo PVC 2" sanitario	ML	60	$11.200	1	59	$660.800
Tubo PVC 3" sanitario	ML	60	$13.900	0	60	$834.000
Tubo PVC 1/2" presión	ML	60	$2.540	0	60	$152.400
Total						**$5.739.300**

Fuente: Hallazgo Fiscal No. 30 del 30 de septiembre de 2022 y Auto de Apertura No. 051, transcripción del cuadro con control aritmético en 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla2 Cuadro Hallazgo".

Con base en lo anterior, el hallazgo atribuyó 25 de los 29 bultos de cemento a daño por humedad reportado con el oficio SOP-356-21 del 13 de julio de 2021 y los 4 restantes a falta de soporte de entrega; no aceptó los 54 folios de actas de entrega remitidos con el oficio SPDS-273 del 8 de abril de 2022[5], y concluyó que se generó un presunto detrimento de **$5.739.300** "por la falta de diligencia y cuidado, así como por no evidenciar la entrega de diversos elementos".

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Entidad estatal afectada

Nombre	NIT	Representante legal (época de los hechos)
Municipio de Natagaima (Tolima)	800.100.134-1	David Mauricio Andrade Ramírez, Alcalde 2020-2023

[4] Ver Relación de los medios de prueba, numeral 4.
[5] Oficio SPDS-273 del 8 de abril de 2022, con el oficio SOP-356-21 del 13 de julio de 2021. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 5.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Presuntos responsables fiscales

Nombre	Cédula	Cargo y calidad en el contrato
David Mauricio Andrade Ramírez	93.412.311	Alcalde Municipal 2020-2023
Jhon Mauricio Narváez Rodríguez	1.010.197.851	Secretario General y de Gobierno, con delegación de la ordenación del gasto; firmó el contrato
Johan Ricardo Alape Ortiz	1.110.538.519	Secretario de Obras Públicas y supervisor hasta el 30/06/2021; Secretario de Planeación y Desarrollo Social desde el 01/07/2021
Paola Andrea González Lozano	1.110.548.400	Secretaria de Obras Públicas y supervisora desde el 01/07/2021

Para todos los efectos de esta decisión, el radicado del proceso es el 112-046-2022 y la identificación de los vinculados es la que consta en la certificación laboral, los documentos de identidad y las versiones libres que obran en el expediente, con lo cual se precisan los errores de transcripción del Auto de Apertura No. 051 en el número de radicado de su artículo segundo y en las cédulas de dos de los vinculados.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (artículo 44 de la Ley 610 de 2000). La compañía aseguradora responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Con el Auto de Apertura No. 051 se vincularon como terceros civilmente responsables las siguientes compañías:

Compañía	NIT	Póliza	Riesgo amparado	Vigencia
Mundial de Seguros S.A.	860.037.013-6	1100004568	Cumplimiento del contrato	23/04/2021 – 08/11/2021
La Previsora S.A.	860.002.400-2	3000440	Manejo Global Sector Oficial	28/04/2020 – 28/10/2021
Seguros Generales Suramericana S.A.	890.903.407-9	90000035074	Actividades combinadas de servicios administrativos	28/10/2021 – 28/04/2022

Fuente: Auto de Apertura No. 051 del 23 de diciembre de 2022, numeral 6 y artículo cuarto.

Como consecuencia del archivo que aquí se decide, se ordenará su desvinculación.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentan la presente actuación los siguientes medios de prueba:

1. Auto de asignación No 083 del 21 de noviembre de 2022 (Folio 1)
2. Memorando CDT-RM-2022-00004079 del 18 de octubre de 2022 (Folio 2)
3. Hallazgo Fiscal 030 (Folios 3 al 13)
4. Auto 051 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folios 14 al 22)
5. Memorando CDT-RM-2022-00005147 del 23 de diciembre 2022 (Folio 23)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

6. Diligencias de notificación y comunicación del a auto de apertura 051. (Folios 24 al 65)
7. Memorando CDT-RM-2023-00001793 del 28 de marzo 2023 (Folio 66)
8. Auto de Asignación No. 120 del 14 marzo de 2024. (Folio 67)
9. Auto de Asignación No. 210 del 01 agosto de 2024. (Folio 77)
10. Auto que Avoca Conocimiento (Folio 78)
11. Auto de Asignación No. 034 del 29 enero de 2025. (Folio 82)
12. Auto que Avoca Conocimiento (Folio 83)
13. Memorando CDT-RM-2026-00001462 del 23 de abril 2023 (Folio 87)
14. Auto reconoce personería jurídica al abogado a Margarita Saavedra Mac'ausland (Folio 88)
15. Memorando CDT-RM-2026-00001472 del 23 de abril 2023 (Folio 90)
16. Memorando CDT-RM-2026-00001488 del 27 de abril 2023 (Folio 93)
17. Memorando CDT-RM-2026-00001463 del 23 de abril 2023 (Folio 94)
18. Auto reconoce personería jurídica a Luisa Fernanda Méndez Seguros Generale (Folio 94 - 96)
19. Memorando CDT-RM-2026-00001470 del 23 de abril 2023 (Folio 97 - 99)
20. Memorando CDT-RM-2026-00001489 del 27 de abril 2023 (Folio 100 - 102)
21. Versiones Libre y Espontáneas
22. Versiones libres de Paola Andrea González Lozano (20 de mayo de 2026, radicado CDT-RE-2026-02031)
23. David Mauricio Andrade Ramírez (11 de junio de 2026); Johan Ricardo Alape Ortiz (22 de mayo de 2026, radicado CDT-RE-2026-02251) y, con sus anexos. (Folio 107 - 116)

24. CD Versiones Libres y Espontáneas Comprobante de transacción del Banco de Bogotá, oficina 309 La Estación, del 5 de noviembre de 2026 (transacción No. 847), por **$954.100** en efectivo, en la cuenta corriente No. 213025075 denominada Tesorería Municipal de Natagaima, aportado como anexo de la ampliación de la versión libre (pág. 4 del escrito). (Folio 116).

Certificación expedida el 9 de noviembre de 2026 por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Natagaima, Maritza Peña Ortiz, sobre el ingreso de la consignación del 5 de noviembre de 2026 en la cuenta corriente No. 213025075 del Banco de Bogotá, denominada Tesorería Municipal de Natagaima, como resarcimiento del Contrato No. 206 de 2021 dentro del presente proceso, aportada como anexo de la ampliación de la versión libre (pág. 5 del escrito). (Folio 116).

Ampliación de la versión libre y espontánea presentada conjuntamente por Johan Ricardo Alape Ortiz y David Mauricio Andrade Ramírez el 9 de noviembre de 2026, en cinco páginas, con la que aportaron el comprobante de consignación y la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal. (Folio 116).

Papel de trabajo 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, elaborado por el Despacho, con las tablas de este auto, la relación de las actas de entrega (Anexo No. 1) y la trazabilidad de las pruebas y actuaciones (Anexo No. 2). (Folio 116)

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES

1. Autos de Asignación No. 083 del 21 de noviembre de 2022, No. 210 del 1 de agosto de 2024 y No. 034 del 29 de enero de 2025, por los cuales se asignó y reasignó la sustanciación del proceso.
2. Auto de Apertura No. 051 del 23 de diciembre de 2022, con su notificación a los vinculados y comunicación a los terceros civilmente responsables.
3. Versión libre y espontánea de Paola Andrea González Lozano, rendida por escrito el 20 de mayo de 2026.
4. Versión libre y espontánea de Johan Ricardo Alape Ortiz, rendida por escrito el 22 de mayo de 2026.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

5. Versión libre y espontánea de David Mauricio Andrade Ramírez, rendida por escrito el 11 de junio de 2026.
6. Jhon Mauricio Narváez Rodríguez fue notificado por aviso el 22 de marzo de 2023 y no rindió versión libre.
7. Ampliación de la versión libre y espontánea presentada conjuntamente por Johan Ricardo Alape Ortiz y David Mauricio Andrade Ramírez el 9 de noviembre de 2026.
8. Consignación del 5 de noviembre de 2026 por **$954.100** y certificación de su ingreso expedida el 9 de noviembre de 2026 por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Natagaima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato constitucional (artículo 272) y legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma", la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de los artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020.

Normas legales

- Constitución Política, artículos 29, 83, 209, 267, 268 numeral 5 y 272.
- Ley 610 de 2000, en especial los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 22, 23, 26, 28, 42, 44, 47, 48 y 66.
- Ley 1474 de 2011, artículos 106, 111 y 118.
- Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 3.
- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículos 168, 243, 244 y 257, por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.
- Decreto Ley 403 de 2020: sus artículos 124 a 148 fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-090 de 2022, con reviviscencia de las disposiciones de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que aquellos habían modificado; en consecuencia, los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000 se aplican en su texto original.

Normas aplicables al caso

- Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 (contratación de mínima cuantía).
- Ley 1523 de 2012 (gestión del riesgo de desastres).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Marco de la decisión

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación administrativa de carácter patrimonial y resarcitorio (Ley 610 de 2000, artículos 1 y 4; Sentencias SU-620 de 1996, C-189 de 1998

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

y C-840 de 2001). Su estructuración exige la concurrencia de tres elementos (artículo 5)[6]: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos. **Si uno solo de ellos no se acredita, no hay responsabilidad fiscal.**

De los tres, **el daño es la médula del proceso**. Debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud (Sentencia SU-620 de 1996, citada en el propio auto de apertura). Por eso se examina primero: si no está probado, o si ha sido resarcido, todo análisis sobre la autoría y la calificación de la conducta pierde objeto.

La doctrina nacional ha insistido en esa prelación lógica. El doctor Juan Carlos Henao, en su obra *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés* (Universidad Externado de Colombia, pp. 35 y 36), recoge la enseñanza del doctor Fernando Hinestrosa en los siguientes términos:

> "[E]l daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil."

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al Estado así:

> "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Las expresiones "uso indebido" e "inequitativa" del inciso primero fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-340 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); el inciso segundo fue declarado exequible en la Sentencia C-840 de 2001 (M.P. Jaime Araújo Rentería). Se trata, por tanto, de un fenómeno estrictamente pecuniario: una pérdida efectiva de recursos, que excluye la sola irregularidad sin consecuencia económica. Ese daño, además, debe producirse en ejercicio de gestión fiscal (artículo 3 de la Ley 610 de 2000), que comprende, entre otras actividades, la adquisición, conservación, custodia y disposición de los bienes públicos.

---

[6] **Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal.** "La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: – Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. – Un daño patrimonial al Estado. – Un nexo causal entre los dos elementos anteriores." Texto original de la Ley 610 de 2000, aplicable en razón de la inexequibilidad del artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020 declarada en la Sentencia C-090 de 2022. El grado de culpa exigible es la grave (artículo 118 de la Ley 1474 de 2011).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tabla No. 3 Elementos concurrentes de la responsabilidad fiscal

Elemento	Exigencia	Consecuencia si falta
Daño patrimonial	Cierto, determinado y cuantificado en su real magnitud y justas proporciones (arts. 6 y 48 Ley 610)	No hay responsabilidad; procede el archivo (art. 47)
Conducta	Dolo o culpa grave de quien realiza gestión fiscal (art. 5 Ley 610; art. 118 Ley 1474)	No hay responsabilidad
Nexo causal	Relación de causalidad entre la conducta y el daño (art. 5 Ley 610)	No hay responsabilidad

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla3 Elementos RF"; Ley 610 de 2000, artículos 5, 6, 47 y 48; Ley 1474 de 2011, artículo 118.

Jurisprudencia aplicable. El Consejo de Estado, en la sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01 (Sección Primera), precisó el estándar de certeza que se exige frente al daño:

> "(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable (...) lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona (...)".

De esa línea jurisprudencial se desprenden las características que debe reunir el daño fiscal:

- **Antijurídico:** un daño que el Estado no está en la obligación jurídica de soportar.
- **Patrimonial:** una lesión a los bienes y recursos públicos, no una irregularidad formal sin consecuencia económica.
- **Cierto:** no un perjuicio eventual, hipotético o fundado en meras posibilidades; debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia.
- **Objetivamente verificable:** demostrable con pruebas que puedan ser examinadas y controvertidas.
- **Cuantificable:** expresable en valores y cantidades conforme a su real magnitud.

En la misma línea, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 28 de agosto de 2020, radicación 25000-23-24-000-2012-00759-01 (C.P. Oswaldo Giraldo López), confirmó la nulidad de un fallo con responsabilidad fiscal porque el órgano de control "no realizó un estudio completo respecto de la existencia del daño patrimonial a los recursos del Estado". La carga de demostrar el daño, en su existencia y en su cuantía, corresponde al órgano de control, y una cuantificación que no se apoya en un estudio completo de las pruebas no sostiene una imputación.

En la etapa de investigación, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 solo permite imputar cuando esté demostrado objetivamente el daño. El artículo 22 exige que toda providencia se funde en pruebas legal y oportunamente allegadas; el artículo 23 exige certeza del daño; el artículo 26 ordena apreciar las pruebas en conjunto según la sana crítica[7]; y el artículo 28 condiciona el valor de la prueba trasladada, incluido el hallazgo, a que se haya recaudado

[7] **Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional. Ley 610 de 2000.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

II. El hecho investigado y el método del hallazgo

El hecho generador que el hallazgo atribuye es la **falta de soportes de entrega** de parte de los elementos adquiridos con el contrato. La inferencia de la comisión auditora siguió estos pasos:
(i) tomó como cantidad adquirida la del contrato;

(ii) tomó como cantidad entregada la que suman los 106 folios recibidos el 31 de marzo de 2022;

(iii) consideró "únicos" esos folios por lo dicho en la mesa de trabajo del 1 de abril de 2022, y (iv) valoró la diferencia a precios unitarios antes de IVA. La conclusión depende, entonces, de que los 106 folios fueran efectivamente la totalidad de los soportes.

Esa premisa no se sostiene. El 8 de abril de 2022, siete días después de la mesa y casi seis meses antes del informe, la entidad rectificó lo dicho y remitió 54 folios adicionales de actas de entrega que reposaban en la Secretaría de Obras Públicas (oficio SPDS-273). **El hallazgo no los examinó**: los rechazó por haberse aportado después de la mesa y por contener solicitudes de 2020 con sello de 2021, sin señalar defecto concreto en ninguna de las actas. Tampoco aplicó a su propio cuadro la exclusión del tanque en préstamo al Cuerpo de Bomberos, que reconoció en el análisis de la respuesta.

III. Valoración de las versiones libres y del material probatorio aportado

Las versiones libres se valoran con buena fe (artículo 83 de la Constitución[8]) y conforme a la sana crítica (artículo 26 de la Ley 610 de 2000). Los documentos públicos aportados se presumen auténticos (artículos 243 y 244 del Código General del Proceso[9]). Se examinan en lo que incide en la decisión.

III.1. Versión libre de Paola Andrea González Lozano.[10] Manifiesta que asumió la Secretaría de Obras Públicas el 1 de julio de 2021, cuando el contrato ya estaba ejecutado y liquidado; que no recibió entrega formal del cargo ni información sobre el contrato, y que en la Secretaría no había materiales. Aporta su nombramiento, la renuncia y la cadena documental del almacén.

Tabla No. 4 Versión libre de Paola Andrea González Lozano – afirmación, corroboración y valoración

Afirmación	Lo que muestra el expediente	Valoración
El contrato se ejecutó y liquidó antes de su llegada	Recibo final y liquidación del 04/05/2021	Corroborada
El almacén entregó todo al Secretario saliente el 05/05/2021	Orden, comprobante de salida y acta de entrega del almacenista	Corroborada

[8] **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Constitución Política.
[9] **Artículo 244. Documento auténtico.** (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.
[10] Escrito radicado CDT-RE-2026-02031 del 20 de mayo de 2026. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 8.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Afirmación	Lo que muestra el expediente	Valoración
En la Secretaría no había materiales ni tuvo conocimiento del contrato	Firmó como supervisora 11 actas de entrega entre el 12/07 y el 30/08/2021 y reportó el daño del cemento el 13/07/2021	Desvirtuada

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla4 VL González" y Anexo No. 1.

III.2. Versión libre de Johan Ricardo Alape Ortiz.[11] Sostiene que la necesidad fue aprobada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; que las entregas las hacía el Coordinador de Gestión del Riesgo; que la auditoría solo tuvo en cuenta los 106 folios de la oficina de Planeación, cuando existían soportes adicionales en la Secretaría de Obras, para un total de 160 folios que demuestran la entrega total, y que su supervisión terminó el 30 de junio de 2021. Solicita la declaración de German Alberto Castillo Gutiérrez y su desvinculación.

Tabla No. 5 Versión libre de Johan Ricardo Alape Ortiz – afirmación, corroboración y valoración

Afirmación	Lo que muestra el expediente	Valoración
La necesidad fue aprobada por el CMGRD	Acta No. 002 del 19/03/2021 y estudio previo	Corroborada
Las entregas las hacía el Coordinador de Gestión del Riesgo	Las 45 actas llevan su firma como "quien entrega"	Corroborada
Los 160 folios demuestran la entrega de lo contratado	Soportan la entrega de todos los elementos, salvo 25 bultos de cemento dañados y un tanque en préstamo a Bomberos (numeral IV)	Corroborada en lo sustancial
La omisión de los 54 folios se debió a que la auditoría solo revisó Planeación	En la mesa del 01/04/2022 fue él, firmando como supervisor, quien afirmó que los 106 folios eran los únicos; rectificó el 08/04/2022	No corroborada

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla5 VL Alape".

III.3. Versión libre de David Mauricio Andrade Ramírez.[12] Reproduce sustancialmente la versión anterior y agrega que la supervisión no le correspondía y que siempre fue informado de que los materiales estaban en óptimas condiciones. Es cierto que la supervisión estaba asignada a la Secretaría de Obras Públicas. Sus anexos, que corresponden a la cuenta de cobro, acreditan la entrada y salida del almacén; la entrega a los beneficiarios la prueban las actas. En lo demás se valora con la versión de Johan Ricardo Alape Ortiz.

III.4. Jhon Mauricio Narváez Rodríguez. No rindió versión libre. Su intervención consta en el contrato, que firmó con delegación de la ordenación del gasto. La versión libre es una garantía del implicado que el artículo 42 de la Ley 610 de 2000[13] exige antes de imputar; no es presupuesto para archivar, y su ausencia no genera inferencia alguna en su contra.

III.5. Ampliación conjunta de la versión libre de Johan Ricardo Alape Ortiz y David Mauricio Andrade Ramírez.[14] Mediante escrito del 9 de noviembre de 2026, los dos vinculados ampliaron sus versiones. Manifiestan que, por información de la supervisora que asumió el cargo, conocieron del deterioro de veintinueve (29) bultos de cemento por

[11] Escrito radicado CDT-RE-2026-02251 del 22 de mayo de 2026. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 8.
[12] Escrito del 11 de junio de 2026. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 8.
[13] **Artículo 42. Garantía de defensa del implicado.** (...) No podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado. Ley 610 de 2000.
[14] Escrito del 9 de noviembre de 2026, suscrito por Johan Ricardo Alape Ortiz y David Mauricio Andrade Ramírez. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 11.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

filtraciones de agua e inundación del sitio de acopio; que decidieron resarcir el valor de esos bultos con la consignación de **$954.100** del 5 de noviembre de 2026, que acreditan con el comprobante y con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal; que el pago no implica aceptar una conducta dolosa o gravemente culposa ni los demás elementos de la responsabilidad fiscal, y solicitan el archivo por no concurrir los presupuestos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que citan como modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020.

Tabla No. 6 Ampliación de la versión libre de Johan Ricardo Alape Ortiz y David Mauricio Andrade Ramírez – afirmación, corroboración y valoración

Afirmación	Lo que muestra el expediente	Valoración
Se deterioraron 29 bultos de cemento por filtraciones e inundación del sitio de acopio	El oficio SOP-356-21 del 13/07/2021, contemporáneo a los hechos, reporta 25 bultos dañados; así lo recogen el hallazgo y el auto de apertura. Los 4 restantes constan entregados en el acta de Wilson Sogamoso Yosa del 09/08/2021	No corroborada en la cantidad: el daño es de 25 bultos ($822.500)
Se consignaron $954.100 a favor del municipio el 05/11/2026	Comprobante de consignación y certificación del 09/11/2026 de la Secretaria de Hacienda (cuenta corriente No. 213025075, Tesorería Municipal de Natagaima)	Corroborada
El deterioro obedeció a condiciones climáticas, sin intención de causar daño	Manifestación referida a la conducta	Sin objeto: el daño resultante fue resarcido (numeral VI)
El pago no implica aceptar dolo o culpa grave	Concuerda con el efecto jurídico del pago (numeral V)	Corroborada
El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 rige con la modificación del artículo 125 del Decreto 403 de 2020	El artículo 125 fue declarado inexequible en la Sentencia C-090 de 2022; rige el texto original	Precisada

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla6 Ampliación VL".

Valoración. La cantidad de bultos deteriorados se determina con la prueba documental contemporánea a los hechos y no con la información que los vinculados refieren haber recibido de la supervisora que asumió el cargo. **El oficio SOP-356-21 del 13 de julio de 2021 reporta 25 bultos dañados**, cifra que acogieron el hallazgo y el auto de apertura, y los 4 bultos restantes constan entregados en el acta de Wilson Sogamoso Yosa del 9 de agosto de 2021 (numeral IV.2). En consecuencia, **el daño resultante permanece en $822.500** (numeral IV.4). La manifestación sobre 29 bultos explica que los vinculados hayan consignado el valor de la totalidad de la línea de cemento del cuadro del hallazgo ($954.100), pero no modifica el daño determinado por el Despacho. En cuanto a la norma invocada, el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, que modificaba el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-090 de 2022[15], de modo que la petición de archivo se resuelve conforme al texto original de dicho artículo.

En síntesis, las versiones coinciden en lo que las actas demuestran: los elementos salieron del almacén el 5 de mayo de 2021 y se entregaron a los damnificados por intermedio del Coordinador de Gestión del Riesgo, bajo la supervisión sucesiva de los dos secretarios de

[15] **Corte Constitucional, Sentencia C-090 de 2022**: declaró inexequibles los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020, con reviviscencia de las disposiciones de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que dichos artículos habían modificado o adicionado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Obras Públicas. Las afirmaciones no corroboradas no inciden en la decisión, porque el daño se determina con los documentos, como se expone enseguida.

IV. Análisis del daño patrimonial

IV.1. Método. El Despacho leyó una por una las 45 actas de entrega[16] que contienen los dos archivos (37 en los 106 folios y 8 en los 54 adicionales) y registró, para cada una, la fecha, el beneficiario, su cédula, el supervisor que firma y la cantidad de cada elemento. Las demás páginas corresponden a solicitudes de los damnificados, informes de visita, registros fotográficos y copias de cédulas. Una de las actas aparece dos veces (Patricia Oyola Narváez, páginas 25 y 27) y se contó una sola vez. La relación completa, acta por acta, está en el Anexo No. 1 del papel de trabajo, y la trazabilidad de cada prueba y actuación, con el numeral de este auto en que se valora, en el Anexo No. 2.

IV.2. Validación del recuento. El recuento del Despacho sobre los 106 folios **reproduce exactamente, elemento por elemento, las cantidades entregadas que registra el hallazgo**. Ello confirma que la cuantía se calculó solo con esos folios y que la lectura de las actas es fiel. Al incorporar los 54 folios adicionales, el resultado es el siguiente:

Tabla No. 7 Cruce de los faltantes del hallazgo con las actas de entrega (160 folios)

Elemento	Contrato	Hallazgo: entregado	Recuento 106 folios	54 folios	Total 160	Diferencia	Explicación
Cemento (bulto)	250	221	221	4	225	25	Dañados (oficio SOP-356-21)
Bloque No. 5	1.000	570	570	430	1.000	0	Entrega soportada
Varilla 1/2"	78	50	50	28	78	0	Entrega soportada
Alambre (kg)	35	5	5	30	35	0	Entrega soportada
Varilla 3/8"	25	0	0	25	25	0	Entrega soportada
Teja de zinc	150	162	162	0	162	−12	Exceso registrado
Tanque 500 L	9	5	5	3	8	1	En préstamo a Bomberos
Tubo PVC 2" (ML)	60	1	1	60	61	−1	Exceso registrado
Tubo PVC 3" (ML)	60	0	0	60	60	0	Entrega soportada
Tubo PVC 1/2" (ML)	60	0	0	60	60	0	Entrega soportada

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla7 Cruce Faltantes" y Anexo No. 1.

Con los 160 folios **no queda faltante sin soporte**. En nueve de los diez elementos la entrega está completa. En cemento, a los 225 bultos entregados se suman exactamente los 25 reportados como dañados; los 4 bultos que el hallazgo dejó sin soporte constan en el

[16] Archivos de los 106 folios y de los 54 folios adicionales. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 6, y Anexo No. 1 del papel de trabajo.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

acta de Wilson Sogamoso Yosa del 9 de agosto de 2021[17]. En tanques, a los 8 entregados se suma el que la propia comisión auditora encontró en préstamo en el Cuerpo de Bomberos, que sigue en poder del municipio. Las tejas y el tubo de 2" registran entregas superiores a lo comprado: son excesos de registro, no faltantes. Los consolidados de entrega por elemento elaborados por el municipio coinciden con las actas.

IV.3. Valoración de los 54 folios adicionales. Las razones del hallazgo para no tenerlos en cuenta no resisten el examen conjunto de la prueba que exige el artículo 26 de la Ley 610 de 2000:

- **Oportunidad.** Fueron remitidos antes del informe de auditoría y forman parte del acervo del proceso. Su aporte posterior a la mesa de trabajo no los priva de valor probatorio.

- **Solicitudes de 2020.** Los 106 folios que el hallazgo sí aceptó también contienen solicitudes e informes de visita de 2020, y el estudio previo funda la necesidad en los reportes de afectación registrados con corte a diciembre de 2020. El reparo no distingue los 54 folios de los 106.

- **Autenticidad.** Las 8 actas adicionales tienen el mismo formato de las 37 aceptadas, están firmadas por el beneficiario (o con su huella), por el Coordinador de Gestión del Riesgo como quien entrega y por la supervisora. Son documentos públicos que se presumen auténticos (artículos 243 y 244 del Código General del Proceso), y el hallazgo no señaló en ellas defecto concreto alguno.

IV.4. Daño finalmente resultante. El único remanente es el deterioro de 25 bultos de cemento, probado con el oficio SOP-356-21 del 13 de julio de 2021[18], en el que la supervisora informó que se endurecieron por la filtración de agua en el sitio de acopio. Su valor es de **$822.500** (25 × $32.900). El daño resultante se determina con la misma base de precios del hallazgo y del auto de apertura, esto es, valores unitarios antes de IVA, por congruencia con la cuantía sobre la cual se notificó a los vinculados y se ejerció la defensa (artículo 29 de la Constitución).

Tabla No. 8 Síntesis del análisis del daño

Concepto	Valor	Soporte
Cuantía del hallazgo y del auto de apertura	$5.739.300	Cuadro del hallazgo
Menos: bloque, varillas, alambre y tubería entregados según los 54 folios	−$3.545.200	Tabla No. 7
Menos: 4 tanques (3 entregados y 1 en préstamo a Bomberos)	−$1.240.000	Tabla No. 7
Menos: 4 bultos de cemento entregados (acta del 09/08/2021)	−$131.600	Tabla No. 7
Daño desvirtuado por los soportes	**$4.916.800**	**Suma de lo anterior**
Daño finalmente resultante: 25 bultos de cemento deteriorados	**$822.500**	**Oficio SOP-356-21**

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla8 Síntesis Daño".

En consecuencia, frente a **$4.916.800** el hecho investigado **no es constitutivo de detrimento patrimonial**: los elementos se entregaron a sus destinatarios o permanecen

[17] Acta comprendida en el archivo de los 54 folios adicionales. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 6, y Anexo No. 1 del papel de trabajo.
[18] Ver Relación de los medios de prueba, numeral 5.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

en poder del municipio, y la diferencia del hallazgo obedece a una valoración incompleta del acervo documental por parte de la comisión auditora, que contó 106 de los 160 folios. **Respecto de ese valor no hay daño cierto**, y por tanto no hay lugar a examinar los demás elementos.

V. El resarcimiento del daño resultante

El 5 de noviembre de 2026 se consignó en efectivo en el Banco de Bogotá, en la cuenta corriente No. 213025075 denominada Tesorería Municipal de Natagaima, la suma de **$954.100**[19], que corresponde a la totalidad de la línea de cemento del hallazgo (29 bultos × $32.900). La Secretaria de Hacienda del Municipio de Natagaima, Maritza Peña Ortiz, certificó el 9 de noviembre de 2026 que en esa fecha el municipio recibió en dicha cuenta la consignación, como "pago correspondiente al resarcimiento del contrato No 206 de 2021 del Proceso de responsabilidad fiscal 112-046-2022"[20]. Los vinculados Johan Ricardo Alape Ortiz y David Mauricio Andrade Ramírez allegaron ambos documentos con la ampliación de su versión libre y manifestaron haber efectuado el pago (numeral III.5).

La certificación expresa el valor en letras como "NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUTRO MIL CIEN PESO M/CTE" y en números como "$954.000". **La diferencia es un error de digitación en la cifra numérica**: el valor en letras coincide con el comprobante de consignación y con la ampliación de la versión libre, que registran $954.100, y la certificación se refiere a la única consignación del 5 de noviembre de 2026 imputada a este proceso. Apreciadas en conjunto, las tres piezas acreditan un ingreso de **$954.100**.

Valoradas en conjunto (artículo 26 de la Ley 610 de 2000), la consignación y la certificación de ingreso, documento público que hace fe de su fecha y de las declaraciones de la funcionaria que lo autoriza (artículo 257 del Código General del Proceso[21]), demuestran que el municipio recibió un valor que **cubre en su totalidad el daño finalmente resultante** ($822.500). El pago se hizo de manera voluntaria y por el valor que el propio hallazgo atribuyó al cemento, lo que evidencia la disposición de resarcir el patrimonio público y hace innecesario continuar el trámite. Ese pago no constituye reconocimiento de responsabilidad ni calificación alguna de la conducta de quien lo realizó: su efecto jurídico es extinguir el daño.

Tabla No. 9 Verificación del resarcimiento del daño resultante

Concepto	Valor	Soporte
Daño finalmente resultante	$822.500	Tabla No. 8
Valor consignado el 05/11/2026	$954.100	Comprobante de consignación (cuenta corriente No. 213025075)
Pagado – daño resultante	$131.600	Mayor que cero: resarcido en su totalidad
Línea de cemento del hallazgo (29 × $32.900)	$954.100	Tabla No. 2
Certificación de ingreso – Secretaria de Hacienda de Natagaima, 09/11/2026	$954.100	Cuenta corriente No. 213025075; imputada al PRF 112-046-2022

[19] Comprobante de transacción No. 847 del Banco de Bogotá, del 5 de noviembre de 2026, pág. 4 del escrito de ampliación de la versión libre. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 9.
[20] Certificación del 9 de noviembre de 2026, suscrita por Maritza Peña Ortiz, Secretaria de Hacienda, pág. 5 del escrito de ampliación de la versión libre. Ver Relación de los medios de prueba, numeral 10.
[21] **Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...) Código General del Proceso.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Concepto	Valor	Soporte
Resultado	**Resarcido**	**Art. 47 Ley 610 de 2000; art. 111 Ley 1474 de 2011**

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla9 Resarcimiento".

Como el daño es uno solo, su resarcimiento pleno aprovecha a todos los vinculados, sin que ello implique juicio alguno sobre la responsabilidad de ninguno de ellos. El artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, bajo el título "Procedencia de la cesación de la acción fiscal", dispone que procede la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial investigado o el reintegro de los bienes objeto de la pérdida[22]; y el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 prevé el archivo cuando "se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio". En este proceso, el detrimento investigado, determinado en su real magnitud con las pruebas del expediente, es de $822.500 (numeral IV), y **el pago de $954.100 lo cubre en su totalidad**.

VI. La conducta de los gestores fiscales y el nexo causal

El hecho generador atribuido por el hallazgo fue la falta de soportes de entrega. Frente a la parte desvirtuada, ese hecho no existió: los soportes existen y acreditan la entrega. **Sin daño, la conducta y el nexo causal pierden objeto**, porque no hay lesión patrimonial a la cual referirlos. Frente al deterioro del cemento, el daño fue resarcido en su totalidad, y con ello desaparece el presupuesto sobre el cual tendría que recaer el juicio de conducta.

Por esa razón, conforme a la ley y a la jurisprudencia citadas, no es necesario ni procedente calificar si hubo dolo o culpa grave de los vinculados, ni establecer un nexo causal entre su actuación y un daño que, en una parte, no existe y, en la otra, ya fue reparado. Como lo enseña la doctrina citada en el numeral I, todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación de la conducta resultaría inútil.

VII. La solicitud de prueba testimonial

Los vinculados Johan Ricardo Alape Ortiz y David Mauricio Andrade Ramírez solicitaron la declaración de German Alberto Castillo Gutiérrez, Coordinador de Gestión del Riesgo para la época, para demostrar la entrega de los materiales a los damnificados. Ese hecho ya está probado con las actas de entrega, que el propio declarante firmó como "quien entrega", y el daño restante fue resarcido. La prueba resulta, por tanto, innecesaria, y se negará con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso[23], aplicable por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000[24], que ordena rechazar las pruebas manifiestamente superfluas o inútiles.

---

[22] **Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal.** En los procesos de responsabilidad fiscal, únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio del principio de oportunidad. Ley 1474 de 2011.

[23] **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Código General del Proceso.

[24] **Artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal según el caso. Ley 610 de 2000.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

VIII. Conclusión de la valoración del Despacho

Tabla No. 10 Paralelo entre los presupuestos de la responsabilidad fiscal y lo acreditado en el expediente

Elemento	Parte desvirtuada ($4.916.800)	Parte resultante ($822.500)
Daño	No existe: los elementos se entregaron o están en poder del municipio (160 folios)	Existió (25 bultos deteriorados) y fue resarcido con el pago de $954.100
Conducta	Sin objeto: no hay daño al cual referirla	Sin objeto: el daño se extinguió por el pago
Nexo causal	Sin objeto	Sin objeto
Decisión	Archivo: el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial (art. 47 Ley 610)	Archivo: resarcimiento pleno del perjuicio (art. 47 Ley 610; art. 111 Ley 1474)

Fuente: 10Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-046-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla10 Paralelo".

DECISIÓN DE ARCHIVO DEL PROCESO

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000 dispone:

> "Artículo 47. Auto de Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

En este proceso concurren dos de esas causales, cada una sobre una parte distinta de la cuantía: el hecho investigado **no es constitutivo de detrimento patrimonial** en $4.916.800, y se acreditó el **resarcimiento pleno del perjuicio** en cuanto al daño resultante de $822.500, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011. **Probadas las causales, es obligatorio reconocerlas a favor de los investigados y archivar el proceso.**

Esta decisión atiende también a los principios de economía y celeridad que rigen la acción fiscal por mandato del artículo 2 de la Ley 610 de 2000[25], en concordancia con el artículo 209 de la Constitución y el artículo 3, numerales 12 y 13, de la Ley 1437 de 2011. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-416 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), señaló como fundamentos de los términos procesales la "garantía de la celeridad" y la "seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas", criterios aplicables por analogía al proceso de responsabilidad fiscal. Cumplido el fin resarcitorio del proceso, prolongarlo comprometería recursos públicos sin finalidad.

Si aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos de esta decisión, o se demostrare que se basó en prueba falsa, procederá la reapertura conforme al artículo 17 de la Ley 610 de 2000[26]. De acuerdo con el artículo 18 de la misma ley[27], esta decisión se

[25] **Artículo 2. Principios orientadores de la acción fiscal.** En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo. Ley 610 de 2000.

[26] **Artículo 17. Reapertura.** Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. (...) Ley 610 de 2000.

[27] **Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

someterá al grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probadas las causales de archivo previstas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, así: (i) el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial en cuantía de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (**$4.916.800**), y (ii) se acreditó el resarcimiento pleno del perjuicio resultante, en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (**$822.500**), mediante el pago de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE ($954.100) efectuado el 5 de noviembre de 2026, conforme a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la **cesación de la acción fiscal y el archivo**, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-046-2022, adelantado ante el Municipio de Natagaima (Tolima), NIT 800.100.134-1, a favor de: DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ, C.C. 93.412.311; JHON MAURICIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ, C.C. 1.010.197.851; JOHAN RICARDO ALAPE ORTIZ, C.C. 1.110.538.519, y PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LOZANO, C.C. 1.110.548.400.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular como terceros civilmente responsables a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (póliza 1100004568), LA PREVISORA S.A. (póliza 3000440) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (póliza 90000035074).

ARTÍCULO CUARTO: Negar por innecesaria la declaración de German Alberto Castillo Gutiérrez solicitada por los vinculados Johan Ricardo Alape Ortiz y David Mauricio Andrade Ramírez, de conformidad con el numeral VII de la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Natagaima Tolima; al correo electrónico notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011[28], haciendo saber que contra ella no procede

---

jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...) Ley 610 de 2000.

[28] **Artículo 106** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: En firme esta providencia y surtidos los trámites ordenados, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-046-2022 al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSÉ SAÍN SERRANO MOLINA
Profesional Especializado
Funcionario Sustanciador

providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.